

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **14**

Fecha: 16/FEBRERO/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1966 40 03002 00344	Sucesion	NOHORA RODRIGUEZ CUENCA	FILOMENA CUENCA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia APRUEBA INVENTARIOS Y AVALUOS, DECRETA PARTICION Y DESIGNA PARTIDORES	15/02/2024		1
41001 2018 40 03002 00029	Divisorios	MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA	RUMUALDO ROJAS MANCHOLA	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO AUTC CALENDADO CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). POR SECRETARÍA SÍRVASE CORREGIR EL OFICIO NO. 02437 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, PRECISANDO EL	15/02/2024		1
41001 2021 40 03002 00216	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	Auto pone en conocimiento PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, LC INFORMADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, EN OFICIO 00057 DEL 16 DE ENERO DE 2024, PARA LO DE SU COMPETENCIA	15/02/2024		1
41001 2021 40 03002 00314	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, PRESENTADA POR LA DEMANDADA FABIÁN RODRIGO LONGAS MÉNDEZ	15/02/2024		1
41001 2022 40 03002 00290	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ	Auto requiere REQUERIR a la parte actora, para que allegue e avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-260417 de la Oficina de Registros Públicos de	15/02/2024		1
41001 2022 40 03002 00402	Divisorios	ASUER AMARIS GUTIERREZ	BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS	Auto resuelve Solicitud AUTO SE ABSTIENE DE TRAMITAR EXCEPCIONES PROPUESTAS Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE NORMAL DEL PROCESO DIVISORIO	15/02/2024		1
41001 2022 40 03002 00585	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto pone en conocimiento PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE, EL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, LA	15/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00122	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIANNI RAUL CASTRO FIERRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada EN ATENCIÓN AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DESPACHO MODIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, TODA VEZ QUE LA APORTADA APLICA LOS ABONOS A	15/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00318	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN DAVID CIFUENTES SANCHEZ	Auto ordena notificar AL ACREEDOR CON GARANTÍA REAL BANCO POPULAR SA, SEGÚN LC DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CUYO CRÉDITO SE HARÁ EXIGIBLE SI NO LO FUERE, PARA QUE LO	15/02/2024		2
41001 2023 40 03002 00318	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN DAVID CIFUENTES SANCHEZ	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	15/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00637	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que libro mandamiento de pago a la demandada CRYSTHEL EMANUELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ de conformidad con lo dispuesto en los artículos	15/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00946	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VIVIANA PAOLA BARRETO MENDEZ	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de VIVIANA PAOLA BARRETO	15/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00947	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BRENDA YURIED MURCIA BELTRAN	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO	15/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00948	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	15/02/2024		2
41001 2023 40 03002 00948	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIERREZ para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la	15/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00950	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JAIME ANDRES TOVAR CAVIEDES	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITU DE APREHENSION	15/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00962	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	LUIS ALBERTO ORTEGA CARABALI	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO	15/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00049	Verbal	RAFAEL PERDOMO TRUJILLO	JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por MARCOS PERDOMO GARCÍA, RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, MARIO PERDOMO	15/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00058	Sucesion	MARIO FERNANDO ANDRADE ALVAREZ	FREDY ANDRADE ZAMBRANO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG HEIDY VANESA MONTAÑEZ PATIO	15/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00066	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	YEISON JULIAN DURAN RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMISION DE EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	15/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00069	Ejecutivo Singular	JOSE TIERRADENTRO CACHAYA	FRG INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	15/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00074	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CARMELO ROJAS ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PESONERIA AL ABG DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN	15/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00081	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	MARIA INES BASTIDAS JAVELA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION Y RECONOCE PERSONERIA A LA FIRMA EST SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS A TRAVES DEL ABG MARCO USECHE BERNATE	15/02/2024	1
41001 2019	40 03008 00009	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ALEXANDER LOZANO JOVEN	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, A LA ABOGADA, PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER	15/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/FEBRERO/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESION
Demandante: NOHORA RODRÍGUEZ CUENCA
Causante: FILOMENA CUENCA y JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41-001-40-03-002-1966-00344-00

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que no se formularon objeciones a la partida adicional, obrante en la página 16 a 19 del PDF 0002 del cuaderno principal, de conformidad con el inciso tercero del Artículo 502 del Código General del Proceso, el Despacho, procederá a su aprobación y ordenará la elaboración del trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante NOHORA RODRÍGUEZ CUENCA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR los inventarios y avalúos de la partición adicional presentada por la parte demandante, vistos en la página 16 a 19 del PDF 0002 del cuaderno principal, los cuales se describen a continuación:

- ✓ 31.200 acciones a cargo del Banco Popular, de las cuales de las cuales 31.100 acciones se encuentran en custodia del Banco y las Cien (100) restantes contenidas en el Título No 01267 del 27 de diciembre de 1954.

SEGUNDO. DECRETAR la partición de la sucesión intestada de la causante NOHORA RODRÍGUEZ CUENCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso.

TERCERO. DESIGNAR como partidores a los Doctores **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, EUTIQUIO CERQUERA CHÁVARRO, y YENIFER CUÉLLAR MONTENEGRO**, con la advertencia de que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación, para que presente el respectivo trabajo de partición. Notificado el partidador, por secretaría, remítase el expediente de manera digital al auxiliar de la justicia.

Para el efecto, el partidador deberá informar la aceptación del cargo, fin de proceder a remitirle la documentación respectiva para surtir la notificación.

En el evento en que no concurran a notificarse ninguno de los auxiliares nominados, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de designación, procédase a su reemplazo, con aplicación

¹ [0036AIDespacho.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

de la misma regla, señalada en el Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41-001-40-03-002-1966-00344-00

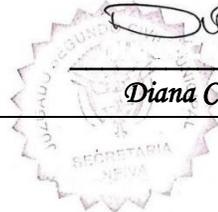
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **014***

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN).-
Demandante: MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA.-
Demandado: HÉCTOR ROJAS MANCHOLA Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00029-00.-

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia que antecede, revisado el auto calendado catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, del 23 de noviembre de 2023, advierte el Despacho que, la providencia presenta un yerro de omisión de palabras, como quiera que no se indicó la tradición del inmueble rematado ni su cédula catastral, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 ibídem, se ha de corregir el error.

De igual forma, y conforme a lo pedido, por secretaría, se ha de corregir el Oficio No. 02437 de 14 de noviembre de 2023, precisando el número correcto del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en este asunto.

De otro lado, obra en el expediente renuncia del curador Ad-Litem de la demandada, Dr. DANIAN SOGAMOSO ARIAS, con ocasión a la posesión en el cargo de Director Administrativo de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General del Municipio de Neiva¹, la cual por ser procedente se ha de aceptar y en su lugar, nombrar un auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo auto calendado catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así,

“(…)

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se adjudicó a **HÉCTOR ROJAS MANCHOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía **12.114.629**, el bien inmueble objeto de subasta correspondiente al -Ubicado en la Calle 38 N° 8-46, hoy Calle 38 N° 8-42 del Barrio Las Granjas de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-103880** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y con cédula catastral **010102180005000**, denunciado como de propiedad de MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA, CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO, DANIEL ROJAS MANCHOLA, HÉCTOR ROJAS MANCHOLA, LUIS IVÁN ROJAS MANCHOLA y RUMUALDO ROJAS MANCHOLA, por adjudicación en sucesión de MARIELA MANCHOLA Q.E.P.D. y DANIEL ROJAS OSORIO Q.E.P.D., aprobada mediante Sentencia

¹ [0169RenunciaCuraduria.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del 27 de mayo de 2015 del Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, dentro del proceso con radicado 41-001-31-10-001-2010-00307-00, protocolizada en la Escritura Pública 346 del 09 de marzo de 2017. Se trata de una casa-lote LOTE # 12 MANZANA J. URBANIZACION LAS GRANJAS, de doscientos ocho metros con noventa y ocho decímetros cuadrados (208.98 MTS.2.), cuyos linderos generales son: "POR EL NORTE, 9 metros, con la calle treinta y ocho (38); POR EL ORIENTE, veintitrés metros con cincuenta centímetros (23.50 MTS) con el lote #13; POR EL SUR, nueve metros con un centímetro (9.01 MTS) con el lote #3; y POR EL OCCIDENTE, veintidós metros con cinco centímetros (22.05 MTS) con el lote #11."

(...)"

SEGUNDO: Por secretaría, sírvase corregir el Oficio No. 02437 de 14 de noviembre de 2023, precisando el número correcto del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en este asunto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al cargo de curador Ad-Litem **ANDRÉS RUMUALDO RJS APONTE**, heredero determinado de **RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D.**, presentada por el abogado **DANIAN SOGAMOSO ARIAS**, por encontrarse procedente.

CUARTO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem **ANDRÉS RUMUALDO RJS APONTE**, heredero determinado de **RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D.**, al abogado **ÓSCAR ANDRÉS LONDOÑO CABRERA**².

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

QUINTO: Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² Correo Electrónico: oalc1075@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESTITUCIÓN TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00216-00.-

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia que antecede, y el Oficio 00057 del 16 de enero de 2024 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, en Oficio 00057 del 16 de enero de 2024, para lo de su competencia. [54RespuestaJuzgado03CivilMunicipal.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S Y FABIÁN RODRIGO LONGAS MÉNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00314-00.-

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud que antecede, presentada por la demandada, FABIÁN RODRIGO LONGAS MÉNDEZ¹, mediante la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la inactividad del mismo, se ha de negar la misma, toda vez que, el petente carece de derecho de postulación, teniendo en cuenta que el asunto es de menor cuantía, por lo que debe acudir mediante apoderado judicial (Artículo 73 del Código General del Proceso).

Sumado a lo anterior, revisado el expediente, no se advierte inactividad superior a dos (02) años, si en cuenta se tiene que, mediante auto calendaro 12 de mayo de 2022, se ordenó el pago de títulos de depósito judicial obrantes en el proceso, constituidos el 17 de marzo de 2022 y 05 de abril de 2022, lográndose así el pago de la obligación, fin único del proceso ejecutivo, incumpléndose el requisito consagrado en el Literal B del Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto cabe ilustrar que la Corte ha precisado cuáles son las actuaciones que se consideran relevantes y dan lugar a la “interrupción” del término indicado en los procesos ejecutivos, cuando exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución:

“... se logra únicamente con **actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación** o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.”² (negrilla del despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, presentada por la demandada, FABIÁN RODRIGO LONGAS MÉNDEZ, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [58SolicitudDesistimientoTacito.pdf](#)

² Ver STC1216 de 2022 radicado 08001-22-13-000-2021-00893-01 M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00290 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a correr traslado del avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, visto en el PDF 0037 del cuaderno principal, es del caso requerir a la entidad ejecutante para que, allegue el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-260417 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado, tal y como lo exige el art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora, para que allegue el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-260417 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado.

Allegado el avalúo catastral del bien dado en garantía, ingrese el proceso al despacho para dar aplicación a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **014***

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DIVISORIO
Demandante: ASUER AMARIS GUTIÉRREZ
Demandado: BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00402-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial que antecede, en donde indica que la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de mayo de 2023, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 375 del C.G.P., el cual indica:

“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.” (subrayado del despacho).

De tal manera que, dando cumplimiento a la normatividad en cita, se continuará con el trámite normal del proceso divisorio.

En consecuencia, una vez quede esta providencia ejecutoriada, se continuará con el trámite conforme lo prevé el artículo 409 del C.G.P., teniendo en cuenta que a la par de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, se propuso la de mala fe, la cual se funda en los mismos hechos de la primera, encaminadas a declarar la usucapión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar las diligencias al despacho para proveer de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE.-
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00585-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el Artículo 228 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, el dictamen pericial presentado por la parte demandada, **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVA**, el cual se puede visualizar en el siguiente enlace: [0022DesisteRecursoDictamenPericial.pdf](#), para los fines indicados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gianni Raul Castro Fierro.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00122-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica los abonos a conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, tampoco liquida los intereses de mora partiendo de la fecha ordenada en el mandamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0012LiquidacionJuzgado.pdf](#)

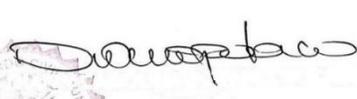
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 14**

Hoy **16 de febrero de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Johan David Cifuentes Sánchez.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00318-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-24273** se advierte que el inmueble tiene hipoteca abierta a favor del Banco Popular SA, se ordenará la notificación del acreedor con garantía real para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Juzgado, **DISPONE**

NOTIFICAR al acreedor con garantía real Banco Popular SA, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 14**

Hoy **16 de febrero de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Johan David Cifuentes Sánchez.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00318-00.
Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0006LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0008LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 14**

Hoy **16 de febrero de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
Demandado: MÉLIDA LEYTON REYES, DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON Y CRYSTHEL EMANUELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00637-00

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **CRYSTHEL EMANUELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, es del caso requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a la demandada, **CRYSTHEL EMANUELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

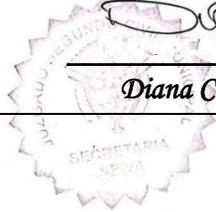
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 014

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: VIVIANA PAOLA BARRETO MENDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00946-00

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **VIVIANA PAOLA BARRETO MENDEZ**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024.

Al respecto, advierte el juzgado que dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora allega escrito visto en el PDF [0003Subsanacion.pdf](#) del cuaderno principal, no obstante omite aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, tal como fue ordenado en el auto inadmisorio, en razón a que no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **VIVIANA PAOLA BARRETO MENDEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **014***

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA.
Demandado: BRENDA YURIED MURICIA BELTRAN
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-009-2023-00947-00.

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver la admisibilidad de la presente demanda sino fuera porque no se subsanaron las falencias indicadas en auto del 30 de enero de 2024, de tal manera que el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **BRENDA YURIED MURCIA BELTRAN**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIERREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00948-00

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 6 de febrero de 2024, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIERREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIERREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 91208153

1. Por la suma de **\$82.440.887 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **19 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$5.574.018 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde la fecha que incurrió en mora el ejecutado, esto es, 15 de abril de 2021 y hasta el 21 de noviembre de 2023, fecha en la que fue diligenciado el pagare.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

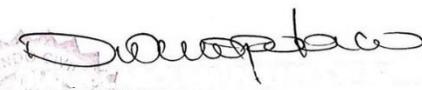
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **014***

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIME ANDRÉS TOVAR CAVIEDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00950-00.-

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **LUQ-839**, de propiedad de **JAIME ANDRÉS TOVAR CAVIEDES** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **JAIME ANDRÉS TOVAR CAVIEDES**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **LUQ-839**, de propiedad de **JAIME ANDRÉS TOVAR CAVIEDES** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquaderos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandados: LUIS ALBERTO ORTEGA CARABALI
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00962-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha **01 de febrero de 2024**, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada por **BANCO FINANDINA S.A BIC** en contra de **LUIS ALBERTO ORTEGA CARABALI**, por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	MARCOS PERDOMO GARCÍA, RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, MARIO PERDOMO TRUJILLO y MERY PERDOMO TRUJILLO
Demandado:	JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT, DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA y CENTRAL DE EMERGENCIAS MEDICAS C.E.M.
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00049-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **MARCOS PERDOMO GARCÍA, RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, MARIO PERDOMO TRUJILLO y MERY PERDOMO TRUJILLO**, quienes actúan a través de Apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT, DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA y CENTRAL DE EMERGENCIAS MEDICAS C.E.M.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el libelo demandatorio la parte actora realiza el juramento estimatorio, sin embargo deberá ajustarlo especificando detallada y razonadamente cada uno de los rubros que lo componen desarrollando las formulas o guarismos que establece la ley, tal como lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido por concepto de indemnización, atendiendo que para el despacho no son claros los valores reclamados.

Como lo ha señalado la jurisprudencia, se debe explicar de donde se extraen los datos consignados en el juramento y las operaciones matemáticas que se aplican¹.

2. Omite aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **CENTRAL DE EMERGENCIAS MEDICAS C.E.M.**, en razón a que el allegado data del 24 de noviembre de 2020, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.
3. Deberá allegar el poder debidamente conferido, con la presentación personal por los poderdantes ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (Artículo 74 del Código General del Proceso); o en caso de ser conferido mediante correo electrónico, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020). Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Médica Radicación: 76001-31-03-008-2020-00048-01-3661 Demandante: Lady Paulina Vásquez Salcedo y otro.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensaje de datos desde la dirección electrónica donde los demandantes reciben notificaciones (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

4. En el acápite de pruebas documentales indica que allega los registros civiles de los hijos víctimas, sin embargo, se omite adjuntar el registro civil del señor **MARIO PERDOMO TRUJILLO**. Asimismo, del registro civil de nacimiento del señor **RAFAEL PERDOMO TRUJILLO**, no se evidencia el parentesco con el señor **MARCO PERDOMO GARCIA**, pues allí no obra este como denunciante como tampoco el reconocimiento de paternidad voluntario.
5. Solicita la parte actora que se ordene la práctica de una inspección ocular y peritaje, a fin de que *“...un perito técnico en materia de tránsito, establezca en la inspección ocular, el estado de la vía, la iluminación, obstaculización, inclinación, ancho, presencia de señales de tránsito y demás de interés al proceso, igualmente para que según las pruebas aportadas en el proceso, tales como croquis, declaraciones, fotografías y otros, manifieste al despacho que vehículo tiene la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el actor MARCOS PERDOMO GARCIA. Este técnico, para que además establezca: A) Las causas del accidente. B). Consecuencias del mismo.”*

Igualmente solicita el peritaje para acreditar los perjuicios pretendidos en el numeral 2.1.1. del acápite de pretensiones- daño emergente y, los indicados en el numeral 2.1.2. del acápite de pretensiones, numeración que no se encuentra allí incluida, por lo que no se tiene conocimiento a que perjuicios o pretensión se hace alusión.

No obstante, el artículo 227 del Código General del Proceso, destaca *“...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. (negrilla del despacho).

Por tanto, la parte actora deberá ajustar la petición de las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, conforme al Numeral 6 del Artículo 82 y al Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, de modo que de querer aprovecharse de un dictamen pericial deberá aportarlo con la demanda.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **MARCOS PERDOMO GARCÍA, RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, MARIO PERDOMO TRUJILLO y MERY PERDOMO TRUJILLO,**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

a través de Apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT, DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA y CENTRAL DE EMERGENCIAS MEDICAS C.E.M,** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

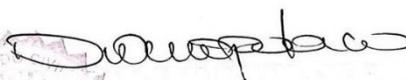
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

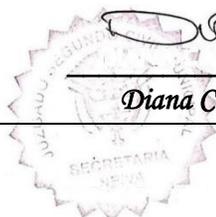
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 14 DE FEBRERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causantes: ANGEL ANDRADE YOSA
Demandante: DEICY ANDRADE ZAMBRANO
JAMES ANDRADE ZAMBRANO
MERCY ANDRADE ZAMBRANO
DOLLY ANDRADE ZAMBRANO
EDGAR ANDRADE ZAMBRANO
EDNA ANDRADE ZAMBRANO
NAIME ANDRADE ZAMBRANO
MILLER ANDRÉS ANDRADE RUIZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00058-00

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Analizada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de **ANGEL ANDRADE YOSA** propuesta por **DEICY ANDRADE ZAMBRANO, JAMES ANDRADE ZAMBRANO, MERCY ANDRADE ZAMBRANO, DOLLY ANDRADE ZAMBRANO, EDGAR ANDRADE ZAMBRANO, EDNA ANDRADE ZAMBRANO, NAIME ANDRADE ZAMBRANO, MILLER ANDRÉS ANDRADE RUIZ, MARÍA MARGARITA ANDRADE RUÍZ Y MARIO FERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- Debe allegarse el documento idóneo en donde se acredite el parentesco entre **MILLER ANDRADE ZAMBRANO (Q.E.P.D.)** y **MARÍA MARGARITA ANDRADE RUÍZ Y MARIO FERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ**, toda vez que en el registro civil de nacimiento aportado no figura que el hoy causante los haya denunciado como tampoco el reconocimiento de paternidad voluntario.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANGEL ANDRADE YOSA (Q.E.P.D.)** propuesta por **DEICY ANDRADE ZAMBRANO, JAMES ANDRADE ZAMBRANO, MERCY ANDRADE ZAMBRANO, DOLLY ANDRADE ZAMBRANO, EDGAR ANDRADE ZAMBRANO, EDNA ANDRADE ZAMBRANO, NAIME ANDRADE ZAMBRANO, MILLER ANDRÉS ANDRADE RUIZ, MARÍA MARGARITA ANDRADE RUÍZ Y MARIO FERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **HEIDY VANESA MONTAÑEZ PATIO**, como apoderada judicial de por **DEICY ANDRADE ZAMBRANO, JAMES ANDRADE ZAMBRANO, MERCY ANDRADE ZAMBRANO, DOLLY ANDRADE ZAMBRANO, EDGAR ANDRADE ZAMBRANO, EDNA ANDRADE ZAMBRANO, NAIME ANDRADE ZAMBRANO, MILLER ANDRÉS**

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ANDRADE RUIZ, MARÍA MARGARITA ANDRADE RUÍZ Y MARIO FERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00058-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: YEISON JULIAN DURÁN RAMÍREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00066-00.-

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **YEISON JULIAN DURÁN RAMÍREZ** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$11.172.459**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$15.400.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **YEISON JULIAN DURÁN RAMÍREZ** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JOSÉ TIERRADENTRO CACHAYA
Demandado: **FRG INGENIERIA & CONSULTORÍA**
ALBA DEYANIRA GALLEGO GALLEGO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00069-00.

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

JOSÉ TIERRADENTRO CACHAYA presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **FRG INGENIERIA & CONSULTORIA Y ALBA DEYANIRA GALLEGO GALLEGO** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$ 45.496.186**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$46.655.503.97**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **JOSE TIERRADENTRO CACHAYA** contra **FRG INGENIERIA & CONSULTORIA Y ALBA DEYANIRA GALLEGO GALLEGO** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	CARMELO ROJAS ORDOÑEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00074-00.-

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **PCK-08F** de propiedad de **CARMELO ROJAS ORDOÑEZ** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **PCK-08F**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL JOSE RAMÍREZ CELEMIN**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	MARÍA INÉS BASTIDAS JAVELA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00081-00.-

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **KSR-956**, de propiedad de **MARÍA INÉS BASTIDAS JAVELA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** a través de apoderado judicial, contra **MARÍA INÉS BASTIDAS JAVELA.**

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo de placa **KSR- 956**, de propiedad de **MARÍA INÉS BASTIDAS JAVELA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquaderos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO FINANINDINA S.A. BIC.**

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **EST SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.**, a través del abogado **MARCO USECHE BERNATE**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: ALEXNADER LOZANO JOVEN.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-008-2019-00009-00

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado a la profesional del derecho, PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada, **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, en especial, para el retiro del desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

